

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole:

- Esta adjudicación judicial de apoyo fue **inadmitida mediante auto del 8 de septiembre de 2022**, notificado por estado el 9 de septiembre de 2022 y en esa misma fecha se publicó en el micrositio que este juzgado tiene en la página de la Rama Judicial.
- Los **términos para subsanar la demanda** transcurrieron del 12 al 16 de septiembre de 2022.
- El apoderado de la parte actora mediante **correo electrónico del 16 de septiembre de 2022 remite escrito subsanando la demanda** y solicitando se hagan unas aclaraciones (archivos 5-8 del expediente digital).



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio No. 635
Radicado 2022-00125



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudia el Despacho la viabilidad de admitir esta demanda para **Designación Judicial de Apoyo**, presentada mediante apoderado judicial por la señora **Julialba Valencia López**, a favor del señor **José Freddy Valencia López**, conforme a lo indicado por la ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 8 de septiembre de 2022, se inadmitió esta demanda y dentro del término concedido, el apoderado de la señora **Julialba Valencia López**, presenta escrito subsanando la demanda, documento que fue debidamente incorporado a este proceso (archivos 5-8 del Expediente Digital), por tanto, procede el despacho nuevamente a revisar esta Adjudicación Judicial de Apoyo, bajo las luces del Código General del Proceso y de la ley 1996 de 2019.

A pesar de que la persona beneficiaria del apoyo reside en Pácora, Caldas, municipio que no hace parte de este circuito judicial, como en este despacho se tramitó la interdicción del señor **José Freddy Valencia López**, por disposición de la Ley 1996 de 2019 y de la sentencia STC 16821 de 2019 se prorroga la competencia, por unidad de actuaciones y expedientes, lo que indica que este Despacho es competente para conocer de este proceso y de la revisión de la interdicción, en donde se dejaron vigentes las medidas adoptadas mientras se resuelve el fondo de esta adjudicación judicial de apoyo, precisión que busca aclarar la duda del apoderado de la parte actora, en cuanto a la competencia para tramitar este proceso y la vigencia del amparo de pobreza, de otro lado, esta solicitud fue radicada como un nuevo proceso porque en el memorial de la

parte actora no quedó plasmada concretamente la pretensión de continuar con la revisión de la interdicción, sino que simplemente aparece que desean continuar con el proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa; este proceso es promovido por la hermana de la persona beneficiaria de la adjudicación judicial de apoyo solicitada y en la demanda mencionan cómo está conformada la red de apoyo de la persona con discapacidad, así como que la demandante es la única persona que puede ser la persona de apoyo que requiere el señor José Freddy.

Se acredita sumariamente que el señor José Freddy Valencia López podría estar incurso en las previsiones descritas por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, es decir que **está completamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias** por cualquier medio o formato, anexan su historia clínica, en donde relacionan las patologías que padece, las cuales le pueden generar las incapacidades mencionadas en la demanda, resaltando que según lo narrado en los hechos de la demanda no puede hablar ni caminar.

Aunque la parte actora trata de concretar el apoyo solicitado, dejan abiertas opciones, porque se refieren a hechos futuros e inciertos; desean que el apoyo sea autorizado para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, manifestación de su voluntad y preferencias, asistencia en la enajenación de muebles e inmuebles y manejo del dinero, dejando por fuera un asunto relevante como el cuidado cotidiano de la persona con discapacidad, a pesar de lo anterior, esta falta de precisión no tienen la suficiente entidad para rechazar esta demanda, pero **la parte actora en el término de diez días deberá aclarar con exactitud para qué actuación se requiere la persona de apoyo.**

Por todo lo anterior, hay lugar a la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso verbal sumario señalado en los artículos 390 del C.G.P, ya que el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, dispone que cuando es promovido por una persona distinta al beneficiario del apoyo, el proceso deberá ser un verbal sumario.

En cumplimiento al numeral primero del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y según la presunción de capacidad, se ordenará la **notificación personal del beneficiario del apoyo, la cual se realizará a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas**, para que en caso de ser posible notifiquen al señor José Freddy Valencia López y le informen que en este despacho se está tramitando una adjudicación judicial de apoyo, con el fin de designarle una persona que le pueda ayudar en la realización de actos jurídicos y para que si desea pueda hacer cualquier manifestación frente a esta demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez días siguientes a la notificación y por intermedio de apoderado, para ello debe hacerse entrega de la demanda y los anexos y darle a conocer todos los datos de contacto de este juzgado, en caso de que sea imposible la notificación el citador del juzgado comisionado deberá dejar la respectiva constancia para entrar a determinar si se realiza la notificación a través de curador ad litem.

Se ordenará la notificación de los señores **Cristóbal Valencia Ramírez, Sandra Mónica, Claudia, Alfredo, Aurelio, Rubén, Javier y Jaime Valencia López**, familiares del señor José Freddy Valencia López, igualmente del señor **Andrés Abelino Díaz y Álvaro Díaz Valencia**, quienes residen con el antes mencionado, para que si tienen alguna manifestación frente a este proceso, lo hagan saber por intermedio de abogado y dentro del término de diez días siguientes a la notificación, actuación que debe realizar la parte actora conforme al artículo 291 del C.G.P o como lo indica la Ley 2213 de 2022,

igualmente se ordenara la notificación del agente del Ministerio Público (artículo 40 de la ley 1996 de 2019)

De otro lado, de una vez se ordenará la realización del informe de valoración de apoyo al señor José Freddy Valencia López, insumo indispensable para poder adoptar la decisión de fondo y para determinar la voluntad y preferencias del señor José Freddy, así como el tipo de apoyo que pueda requerir y la persona o las personas más idóneas para ser su apoyo, informe que deberá ser aportado por la parte actora y que puede ser realizado a través de las entidades privadas que están brindando este servicio y que cuenten con la acreditación exigida por el decreto que reglamentó la realización de las valoraciones de apoyo.

No se ordenará al asistente social de este juzgado realizar la valoración de apoyo, ya que la persona beneficiaria del apoyo reside en Pácora, municipio que no hace parte de este distrito judicial, por ello el servidor público no podría desplazarse hasta ese lugar.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, sin necesidad de otras consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta Designación Judicial de Apoyo, presentada mediante apoderado judicial por la señora Julia Alba Valencia López, a favor del señor José Freddy Valencia López, conforme a lo indicado por el artículo 396 del C.G.P, modificado por la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., así como lo dispone el artículo 22 ibidem modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez días aclare con exactitud para que actuación concreta el señor José Freddy Valencia López requiere la persona de apoyo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor José Freddy Valencia López a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas, para que en caso de ser posible le informen que en este despacho se está tramitando una adjudicación judicial de apoyo, con el fin de designarle una persona que le pueda ayudar en la realización de actos jurídicos y para que si desea pueda hacer cualquier manifestación frente a esta demanda, actuación que deberá realizar dentro del término de diez días siguientes a la notificación y por intermedio de apoderado, para ello debe hacérsele entrega de la demanda y los anexos y darle a conocer todos los datos de contacto de este juzgado, en caso de que sea imposible la notificación el citador del juzgado comisionado deberá dejar la respectiva constancia para entrar a determinar si se realiza la notificación a través de curador ad litem, numeral primero del artículo 34 de la ley 1996 de 2019. Por secretaria librese la comunicación respectiva con los anexos necesarios para lograr la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a los señores Cristóbal Valencia Ramírez, Sandra Mónica, Claudia, Alfredo, Aurelio, Rubén, Javier y Jaime Valencia López, familiares del señor José Freddy Valencia López y a los señores Andrés Abelino Díaz y Álvaro Díaz Valencia, quienes residen con el antes mencionado, para que si tienen alguna manifestación frente a este proceso, lo hagan saber por intermedio de abogado y dentro

del término de diez días siguientes a la notificación, actuación que debe realizar la parte actora conforme al artículo 291 del C.G.P o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR la realización del informe de valoración de apoyo al señor José Freddy Valencia López, insumo indispensable para poder adoptar la decisión de fondo y para determinar la voluntad y preferencia del señor **José Freddy**, así como el tipo de apoyo que pueda requerir y la persona o las personas más idóneas para ser su apoyo, informe que deberá ser aportado por la parte actora y que puede ser realizado a través de las entidades privadas que están brindando este servicio y que cuenten con la acreditación exigida por el decreto que reglamentó la realización de las valoraciones de apoyo. Artículo 396 del C.G.P modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y 33 de la Ley antes mencionada.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, la existencia de este proceso, artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado del 29 de septiembre de 2022. JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR Secretario
--